

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co)  
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2023-00295-00  
DEMANDA: SUCESION  
DEMANDANTE: RAFAELA MATILDE CHARRIS DE MARRIAGA Y OTRO  
DEMANDADO: MARIA AURORA CHARRIS ROMERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvasse resolver. Barranquilla, 27 de julio del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio del mil Veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se procede al Estudio de la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por los señores RAFAELA MATILDE CHARRIS DE MARRIAGA Y OTRO, en contra de los demandados MARIA AURORA CHARRIS ROMERO Y OTROS.

## 2.- CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la jurisdicción señalo:

“Que la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y para su ejercicio adecuado es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades, por medio de pautas de atribución descriptivas preestablecidas denominadas reglas de competencia.

Acorde con ello, y frente asuntos civiles y de familia, la distribución se realiza mediante estos factores:

Factor objetivo

(...) este factor se subdivide en naturaleza y cuantía.

Este factor objetivo determina tres variables: especialidad, categoría e instancia, pero por sí solas no son suficientes para adjudicar el expediente a un funcionario específico.

El auto aclaró que el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP

Estos fueros preestablecidos son:

El fuero personal: corresponde al domicilio del demandado y constituye la regla general en materia de atribución territorial (opera salvo disposición en contrario).

El fuero real: corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales

El fuero contractual: corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20)

A su vez el artículo 28 del C.G.P.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

### 3.- PARA RESOLVER

Se recibió por parte de la Oficina Judicial la demanda de petición de herencia de las partes referenciada, observándose que en primer lugar la demanda que nos concita fue admitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Polonuevo, sin embargo por auto de fecha 31 de mayo del 2023 se declaró incompetente para conocer del presente proceso, por ser de competencia de

la jurisdicción de familia, para ello remitió el proceso a los Juzgados Promiscuo De Familia Del Circuito De Sabanalarga, quien a su vez por auto de fecha 21 de junio del 2023, se declaró incompetente para conocer de la demanda en referencia, por considerar que la demanda de petición de herencia debe tramitarse en el lugar donde se adelantó la sucesión que fue el municipio de Barranquilla, aplicando el fuero de atracción contenido en el artículo 23 del C.G.P..

Conforme a lo anterior, sea preciso señalar que en el sub-judice no se aplica el fuero de atracción, habida cuenta que el proceso de sucesión de la causante JUSTINA ROMERO DE CHARRIS, se encuentra terminado, por lo tanto no se puede aplicar el fuero de atracción como lo señala el Juez Promiscuo De Familia Del Circuito De Sabanalarga y para ello se cita aparte de una decisión judicial frente al tema de la competencia en un proceso de petición herencia que resolvió el Tribunal de Pereira

El Tribunal Sala Civil del Distrito judicial Sala Unitaria Civil Familia Pereira resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y el Primero de Familia de Pereira para conocer del proceso verbal de petición de herencia, señalo:

FUERO DE ATRACCIÓN EN PROCESO SUCESORIO/ Procede respecto de la petición de herencia siempre y cuando se esté tramitando el proceso de sucesión de mayor cuantía

“(…) no existe duda de que la razón está de parte de la Jueza Primera de Familia de la ciudad, dado que en el caso de ahora el proceso de sucesión de la causante Raquel Santa de Tabares ya finiquitó, mediante sentencia del 23 de enero del año 2011 , por lo que a estas alturas no es posible darle aplicación a dicho fuero, como pretende el Juez Segundo de Familia, que en su decisión pasó por alto aquella premisa, si bien el objetivo principal de esta regla de competencia es `... permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o con razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge.’” (Citas: ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado”. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016).

Bajo ese entendido, en el caso sub-judice, para efecto de la aplicación de la competencia por el factor territorial, se aplica la

regla general contenida en el artículo 28 del C.G.P., correspondiente al domicilio de los demandados.

Del estudio de la demanda advierte este Despacho que el abogado de la parte demandante Doctor JORGE ELIECER BARREROS RIOS, señaló en el acápite de la demanda que el domicilio de las demandadas era la ciudad de Barranquilla; sin embargo al surtir las notificaciones indico que la dirección de las demandadas era la carrera 15 No, 7-10 del municipio de Juan De Acosta y posteriormente reformo la demanda y reafirmo la dirección del domicilio antes señalados que corresponde al municipio de Juan de Acosta, misma dirección que referencio la demandada KATYA PATRICIA ROJANO CHARRIS al contestar la demanda, por intermedio de abogado, luego entonces la dirección de las demandadas en el presente asunto es el municipio de Juan de Acosta- Atlántico, competencia que le corresponde a los Jueces Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, para ello es menester destacar que en atención al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSCJA22-12031 de fecha 29 de diciembre del 2022, en el artículo 3 que modificó el artículo 33 del acuerdo PCSJA22-12028 del 2022, por medio del cual se estableció el mapa judicial conformada por los circuito judiciales de Barranquilla, Puerto Colombia y Sabanalarga, estableciendo que el Circuito de Barranquilla lo conforma: "El municipio de Barranquilla y Galapa"; en tanto para el Circuito de Puerto Colombia, lo conforma el municipio de Puerto Colombia, Juan De Acosta, Piojo y Tubara.

Siendo ello así, al encontrarse las demandadas en el sub-examine residenciada en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, la demanda de Petición de herencia, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico y por lo tanto, se dispondrá el rechazo de plano y se remitirá a los Juzgados de Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia para su correspondiente reparto, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la demanda PETICION DE HERENCIA, promovida por los demandantes RAFAELA MATILDE CHARRIS DE MARRIAGA Y OTRO y como demandado MARIA AURORA CHARRIS ROMERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, por falta de competencia por el factor territorial, tal como dispone el

inc. 1º del art. 90 del C.G.P. en atención a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2º. Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuo del circuito de Puerto Colombia (turno), a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.

3º- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA